



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00259-00

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BOHORQUEZ PARRA.

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO GUARIN HERRERA Y ANDRES GUARÍN.

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **MARTHA LUCIA BOHORQUEZ PARRA** contra **JOSÉ ANTONIO GUARIN HERRERA** identificado con C.C. No. 10.157.676 y **ANDRES GUARÍN** identificado con C.C. No. 1.032.445.920, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO.

1. Por la suma de **\$3.000.000** por concepto de capital, adeudado e insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de febrero de 2019, y hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **MARTHA LUCIA BOHORQUEZ PARRA** contra **JOSÉ ANTONIO GUARIN HERRERA** identificado con C.C. No. 10.157.676 por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO.

1. Por la suma de **\$3.000.000** por concepto de capital, adeudado e insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de febrero de 2019, y hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO.

1. Por la suma de **\$500.000** por concepto de capital, adeudado e insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de febrero de 2019, y hasta que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.

La parte actora actúa en causa propia en el presente asunto.

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____
Fijado hoy _____ de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las
8:00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

CA